

---

## Transfeminicidio de Paola Buenrostro: la primera después de muchas, pero no la última

MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ GARCÍA  
*Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey*

SUMARIO: I. Introducción. II. Los hechos. III. La Consideración de la Comisión DHDF. 1. Derechos violados. 2. Recomendaciones. IV. Después del regaño. V. Conclusiones.

### I. Introducción

“**A**sesinan a mujer trans en CDMX, el acusado queda libre por falta de pruebas” (Tercera Vía 2016) fue lo que decían los titulares entre el 6 y 7 de octubre de 2016, días después de que se diera a conocer el caso de Paola Buenrostro, mujer transgénero y trabajadora sexual que fue asesinada en frente de sus compañeras y cuyo proceso penal a la fecha no ha sido resuelto.

De acuerdo con el informe sobre Muertes Violentas de Personas LGBTQ+ en México 2021 realizado por la organización civil Letra S (2021), en los últimos cinco años, ha habido al menos 270 muertes violentas en contra de mujeres transgénero; sin embargo, de 2013 a 2017, hubo al menos 209 casos (Letra S 2018).

Todo lo anterior converge en que México sea el segundo país, después de Brasil, con mayor número de transfeminicidios en América Latina (UAM Cuajimalpa 2019), siendo este fenómeno el resultado de una serie de violencias estructurales —provenientes de sistemas basados en el inamovible binarismo sexual, que se ven transgredidos por estas expresiones de identidad— que si bien terminan en su más cruda forma, el asesinato, desde antes van vulnerando a las personas transgénero (Guerrero y Muñoz 2018).

Es en este contexto que se da el reconocimiento —en papel, más no en realidades— como el primer transfeminicidio en México, al caso de Paola Buenrostro mediante la emisión por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Comisión DHDF) de la Recomendación 02/2019 “Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio” (en adelante la Recomendación) el 19 de junio de 2019, después de que este órgano cuasi-judicial empezara a investigar el caso el 6 de octubre de 2016 (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019). En este sentido, es que el objetivo del presente análisis es resaltar la importancia de tal resolución, que si bien histórica, ¿fue efectiva?

## II. Los Hechos

El único medio fidedigno que se le ha dado a la ciudadanía para acceder a los hechos del caso concreto ha sido mediante la Recomendación, en donde se relata lo siguiente:

Paola Buenrostro, mujer transgénero de 24 años proveniente de Chiapas, se dedicaba al trabajo sexual en la entonces Delegación Cuauhtémoc, lugar donde el 30 de septiembre alrededor de las 00:50 horas fue abordada por un automóvil que ofrecía pagar 200 pesos mexicanos por sus servicios —después de ser rechazado por las demás trabajadoras del lugar— ella aceptó, pero instantes después de haber subido al auto y avanzado unos cuantos metros, los gritos de Paola se escucharon pidiendo auxilio, seguido de dos detonaciones de un arma de fuego (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 53, 54 y 55).

Kenya Cuevas, así como las demás trabajadoras que se encontraban en el lugar, siendo testigos de los hechos, se acercaron al automóvil y presenciaron el cuerpo de Paola en el asiento del copiloto, y a la persona que había pedido sus servicios con la pistola en la mano (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 55).

Las autoridades acudieron al lugar de los hechos deteniendo al sospechoso e iniciando una carpeta de investigación por el delito de homicidio doloso con arma de fuego. Al mismo tiempo, se realizaron los primeros actos de investigación que consistieron en una entrevista a Kenya Cuevas —que fue registrada como *Entrevista a Jorge Armando Cuevas Fuentes*—, una entrevista al imputado —quien declaró que rechazó los servicios de Paola al darse cuenta de que “era hombre y no mujer”—, el dictamen de criminalística y el de fotografía—los cuales mostraron inconsistencias entre sí— (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 56, 57, 58, y 59).

Así, el 1 de octubre de 2016, las autoridades ministeriales determinaron ejercer acción penal bajo la hipótesis de homicidio calificado con ventaja en agravio de Paola, sin embargo, el 2 de octubre en la audiencia inicial del caso, el agente del Ministerio Público, falló en presentar una teoría del caso sólida lo cual derivó en la determinación de no vincular a proceso al imputado —posterior a esto, el único acto de investigación que se registró fue que el personal ministerial esperó a que alguien se presentara para aportar mayor información del caso— (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 60, 61, 65 y 69).

La carpeta fue dirigida a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género (Agencia Especializada) de la Procuraduría General de Justicia (PGJ), donde la investigación continuó sin analizar la posibilidad de que existiera trasfondo de género que originó un crimen de odio (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 66 y 70).

Desde el inicio de las investigaciones, la PGJ se refirió a Paola como *Ventura Sánchez Romero* o con términos como *el sujeto masculino que vestía prendas de mujer*, además de que se les cuestionó a sus compañeras del trabajo por qué se preocupaban por una

*puta* (COMISIÓN DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 77 y 78).

En cuanto a Kenya, a pesar de haber presenciado los hechos, al ser llevada ante la fiscalía para rendir su testimonio, no se le ofreció ningún tipo de contención psicoemocional, sino que fue puesta en un cuarto cerrado con escritorios y sillas viejas, sin poder salir de él; así mismo, no fue aceptada como prueba un video que ella ofrecía del momento de los hechos, el personal se dirigió peyorativamente hacia ella al negarse a llamarla por su nombre, además de negarse a entregarle el cuerpo bajo el argumento de que ella no era nadie, solo *una puta más* y que seguían siendo *hombres*—Kenya recibió el cuerpo después de insistir constantemente— (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párrs. 81, 82, 85, 86 y 88).

La Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Cuauhtémoc de la PGJ —la primera en conocer el caso de Paola— determinó que Kenya no requería de medidas de protección, hasta que el 21 de octubre de 2016 la Agencia Especializada las aprobó, sin embargo, la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJ se negó a brindar dichas medidas con lo que Kenya tuvo que interponer una demanda de amparo para que el 24 de octubre del 2017 —un año después— se le concedieran medidas de protección (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019: párr. 92, 94 y 96).

### III. La Consideración de la Comisión DHDF

Con base en los hechos, la Comisión DHDF hace un estudio profundo sobre las violaciones a Derechos Humanos que las actuaciones estatales trajeron no solamente a Paola Buenrostro sino a Kenya Cuevas como víctima indirecta de los hechos.

#### 1. *Derechos violados*

Se reconocen como violados tres derechos:

- a) El derecho a la identidad de género en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, vida privada, personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad

La Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019) parte de decir que la dignidad humana involucra el que la persona pueda autodeterminarse y elegir libremente lo que dé sentido a su existencia —basando este criterio en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *I.V. vs Bolivia*, del 30 de noviembre de 2016— por lo que la identidad de género y su expresión no pueden ser ajenas a ello.

La identidad de género es parte de la vida privada —reconocida en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)— al ser un aspecto personalísimo que engloba el cómo se desarrollan las relaciones y vínculos que una persona construye, por lo que se debe respetar tal individualidad así como los aspectos esenciales de la personalidad (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 junio 2019).

Y lo anterior, de acuerdo con la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), se liga con la personalidad jurídica —artículo 3 de la CADH y 16 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)— puesto que para que alguien sea titular de derechos y obligaciones, se le debe de reconocer como persona primero. Por ello, estos derechos alcanzan al derecho al nombre como un atributo de la personalidad, pues el no reconocer que las víctimas fueron *Paola Buenrostro* y *Kenya Cuevas*, se traduce en negar su existencia, y por ende, dejarlas desprotegidas.

Cuando la negativa anterior se da como resultado de estándares discriminatorios, como lo son el subordinar la determinación de la identidad de una persona a los documentos oficiales o a su corporalidad, en razón de que no puede llamárseles objetivos, razonables ni provienen de una autoridad con el poder de decir quiénes deben ser o no las personas que están al frente —esto, conforme

a los Principios 2 y 19 de los Principios de Yogyakarta emitidos en 2007— pues no sólo las víctimas se encuentran dentro de una de las categorías sospechosas reconocidas en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) —la de género— sino que en razón de su trabajo, que tiene una gran carga estereotípica, también se encuentran vulnerables a mayores violaciones.

Por ello, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), consideró que fue a partir de la violación a la identidad de ambas víctimas en base a un trato discriminatorio y desigual, que se sucedieron las demás violaciones a Derechos Humanos pues: de reconocerse el nombre e identidad de género de ambas mujeres, serían *ellas* las consideradas víctimas, se habría llevado un proceso bajo perspectiva de género, se les hubiera dado un trato igual que a otras personas, e igual que a otras mujeres, se habría considerado relevante para el caso su identidad de género, iniciado una investigación bajo la hipótesis de transfeminicidio, y se habría dado un trato respetuoso y profesional a las víctimas.

b) El derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad

Derivado de los artículos 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM; además de los artículos 8 y 25 de la CADH, que disponen el derecho al acceso efectivo a la justicia, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), determina que este derecho tiene que ver con que se atiendan las pretensiones de justicia de las víctimas, que se les proteja ante los conflictos y ante las violaciones a sus derechos, y que se cumpla con el derecho de las partes y de la sociedad de saber qué pasó y bajo qué circunstancias —lo cual es el derecho a la verdad, sustentado en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas—.

Lo anterior tendría que derivar en una debida diligencia reforzada en razón de la situación de vulnerabilidad que las mujeres transgénero tienen no sólo por las estructuras misóginas sino

también por las transfóbicas, y en ese sentido, la debida diligencia debe ser una herramienta para la eliminación de la violencia contra la mujer —como está dispuesto en la Resolución 7/24 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU del 28 de marzo de 2008, así como en el artículo 7.b de la Convención para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer—.

Así, se recuerda el deber de investigar como una obligación seria y no como formalidad, que en caso de que se aplique al asesinato en contra de una mujer (sea transgénero, cisgénero, etc.) debe mediar el análisis de contexto y la perspectiva de género (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, 2014). Por ello, en el presente caso, al haber negligencia en el levantamiento de indicios y en la cadena de custodia, al no preparar bien la teoría del caso y la imputación, al no hacer mayor esfuerzo por adquirir más pruebas, y al ignorar el deber de actuar con perspectiva de género, las autoridades ministeriales violaron estos derechos, retrasando el conocimiento de la verdad de los hechos.

### c) El derecho a la integridad personal de Kenya Cuevas

Finalmente, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019), hace una interpretación amplia de este derecho al decir que no sólo se configura alrededor de las condiciones físicas sino también morales y psicológicas que permiten el desarrollo de la existencia del ser humano y su conservación —contenido en los artículos 1, 22 y 29 de la CPEUM, en el artículo 5.1 de la CADH, y en el artículo 7 del PIDCP— y que esto, no sólo lleva una obligación negativa del Estado de no causar daño, sino una positiva de tomar las medidas necesarias para preservar la integridad; también que este derecho abarca aquellas vulneraciones que si bien no alcanzan el grado de tortura, constituyen actos que no debieran existir en una sociedad democrática.

Lo anterior, de acuerdo al argumento de la Comisión DHDF, se actualiza cada vez que el Ministerio Público negó a Kenya: su condición de víctima, la sometió a violencia institucional por la revictimización y tratos despectivos, y al negarle medidas de protección, que le ocasionaron situaciones de estrés, afectaciones psicoemocionales, alterando su proceso de duelo y de ritos funerarios, así como puso su vida en riesgo al exponerla a amenazas y agresiones de terceros (Comisión DHDF, Recomendación 02/2019, 19 de junio de 2019). Y para esto, no se requiere ser la víctima directa, ni familiar directo, sino que la Corte IDH previamente ha determinado la posibilidad de acreditar la afectación a la integridad psíquica y moral de familiares no directos en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* del 28 de noviembre de 2018.

## 2. Recomendaciones

Con base en que el fondo de la problemática se encuentra en el fallo en la protección de derechos y del efectivo acceso a las oportunidades que un Estado democrático de derecho debería garantizar, sin sujetarse a la orientación sexual ni a la identidad de género, la Comisión DHDF (Recomendación 02/2019, 19 junio 2019) determinó no sólo el pago de una indemnización a Kenya Cuevas, sino de medidas de rehabilitación por el tiempo necesario, además de un acto de disculpa pública por parte de la PGJ, no sólo hacia las víctimas sino a toda la comunidad LGBTIQ+, y de la obligación de la PGJ de incluir en sus protocolos el uso del análisis de contexto y de riesgo de víctimas y testigos, focalizados en grupos vulnerables; también el mejorar las intervenciones periciales y rediseñar el Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTIQ+.

## IV. Después del Regaño

Si bien la Recomendación fue emitida en 2019, estableciendo plazos no mayores a 60 días para dar evidencia del seguimiento de las recomendaciones. Para 2022, únicamente se ha visto el cum-

plimiento de uno de los puntos: la disculpa pública emitida por la PGJ el 30 de septiembre de 2021 (Forbes 2021).

Además, claramente se ha establecido que no es el primer caso real en México, pero tampoco fue el último: el caso de Naomi Nicole en 2020 (Arratibel 2022), el de Kendra Medina junto con otras 5 mujeres asesinadas en el lapso de doce días en 2021 (González 2021), entre muchos otros casos en los que las autoridades siguen sin reconocer la identidad de género de estas mujeres. El caso de Naomi ha sido histórico porque ha sido el primer transfeminicidio que ha llevado a una prisión preventiva (Arratibel 2022), sin embargo, la recomendación para el caso de Paola pareciera que quedó sólo como una referencia sin verdaderamente sacudir el piso de las autoridades —y poco a poco, la pequeñísima parte de la sociedad mexicana que no fue ignorante ni indiferente a su causa, va olvidándola—.

Inclusive, a nivel internacional, se han promovido asuntos hasta llegar a instancias regionales: tal es el caso de *Vicky Hernández y Otras vs. Honduras* (26 de marzo 2022) que llegó a la Corte IDH después de doce años de ocurrir —sin ser olvidado— y cuyo análisis y resolución pareciera un símil de las disposiciones que en su momento generó la Comisión DHDF con su Recomendación.

Es en este contexto que las personas, activistas, miembros de este grupo eternamente violentado y segregado —la comunidad LGBTIQ+— que en actos más humanos, de apoyo y trabajo por la progresividad, crean iniciativas como ha sido Casa de las Muñecas Tiresias creada por Kenya Cuevas en 2018 para no dejar a la deriva a ninguna persona y seguir creando resistencia (Casa de las Muñecas Tiresias A.C. 2021).

## V. Conclusiones

No sólo la Comisión DHDF encontró al Estado culpable de violaciones a los Derechos Humanos de Paola y Kenya, sino que toda

la sociedad deberíamos verlo y vernos como responsables de que cada día personas como Paola continúen pagando ¿quién sabe qué precio?

La Comisión DHDF hizo un trabajo excelente en la interpretación y trabajo de análisis, haciendo observaciones muy acertadas de la realidad de las personas transgénero en México, sin embargo, no fue más allá de quedar como un adorno en los cientos de criterios orientadores que ya existen desde hace años —los protocolos de perspectiva de género, de igualdad, de inclusión, de ética profesional, no se crearon a partir de Paola Buenrostro, y no han dejado de crearse—. El Estado —entendiéndolo como gobierno y pueblo— falló, y falla una y otra vez en cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de estas personas.

Ni siquiera hemos podido dar el primer paso, que es el reconocer a las mujeres transgénero como lo que son: *mujeres*. ¿Qué está mal con nosotros?

### Bibliografía

Arratibel, Andrea (2022): “El juicio por el asesinato de ‘La Soñaré’: dos militares acusados de transfeminicidio sentados en el banquillo”, en *El País*, México. Disponible en: «<https://elpais.com/mexico/2022-05-07/el-juicio-por-el-asesinato-de-la-sonare-dos-militares-acusados-de-transfeminicidio-sentados-en-el-banquillo.html>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Casa de las Muñecas Tiresias A.C. (2022): “Quiénes somos?”, en [munecastiresias.org](http://munecastiresias.org), México. Disponible en: «<https://www.munecastiresias.org/quienessomos>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Forbes (2021): “Fiscalía de CDMX pide perdón por transfeminicidio de 2016”, en *Forbes.com*, México. Disponible en: «<https://www.forbes.com.mx/cdmx-fiscalia-de-cdmx-pi->

---

*de-perdon-por-transfeminicidio-de-2016/»* [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

González, Georgina (2021): “Seis transfeminicidios en 12 días en México: una mujer trans asesinada cada 48 horas”, en *Agenciapresentes.org*, México. Disponible en: «[https://agenciapresentes.org/2021/07/13/seis-transfemicidios-en-12-dias-en-mexico-una-trans-asesinada-cada-48-horas/»](https://agenciapresentes.org/2021/07/13/seis-transfemicidios-en-12-dias-en-mexico-una-trans-asesinada-cada-48-horas/) [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Guerrero, Siobhan y Muñoz, Leah (2018): “Transfeminicidio”, en *Archivos jurídicas.unam*, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Letra S (2018): “Violencia, impunidad y prejuicios”, en *Letraese.org*, México. Disponible en: «<https://proyectoletraese.org/sitio2/wp-content/uploads/2021/01/Asesinatos-de-personas-LGBT-en-Mexico-2013-2017.pdf>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Letra S (2021): “Muertes violentas de personas LGBTI+ en México 2021”, en *Letraese.org*, México. Disponible en: «[https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/»](https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/) [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

Tercera Vía (2016): “Asesinan a mujer trans en CDMX, el acusado queda libre por falta de pruebas”, en *Terceravia.mx*, México. Disponible en: «[https://terceravia.mx/2016/10/asesinan-a-mujer-trans-en-cdmx-acusado-queda-libre-falta-pruebas/»](https://terceravia.mx/2016/10/asesinan-a-mujer-trans-en-cdmx-acusado-queda-libre-falta-pruebas/) [Consultado el día 30 de mayo de 2022]

UAM Cuajimalpa (2019): “México, segundo país con mayor índice de transfeminicidio en América Latina”, en *Cua.Uam.mx*, México. Disponible en: «<http://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/mexico-segundo-pais-con-mayor-indice-de-transfeminicidio-en-america-latina>» [Consultado el día 30 de mayo de 2022]